

El Consejo del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California Sur, en ejercicio de las facultades que le confiere el Artículo 36, fracción XI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California Sur, publicada mediante Decreto 1838 del Honorable Congreso del Estado el día 12 de Marzo del 2010 en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Baja California Sur, asimismo en cumplimiento al Artículo Segundo del Capítulo de los Transitorios, y:

CONSIDERANDOS

PRIMERO.- Que según Decreto número 1522, expedido por el H. Congreso del Estado de Baja California Sur, publicado en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado, tomo XXXII, numero 18, del 20 de Marzo de 2005, se aprobó la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California Sur, asimismo mediante decreto 1699 publicado en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado, tomo XXXIV, numero 58, del 30 de Noviembre de 2007, se reformó la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California Sur, creando el Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California Sur como un órgano Estatal especializado en materia de Transparencia y Acceso a la Información, quien se encargara de difundir, promover, proteger el derecho de acceso a la información, con personalidad jurídica y patrimonio propio, autonomía presupuestaria, técnica de gestión y de decisión, de igual forma, que según decreto numero 1838 expedido por el H. Congreso del estado de Baja California Sur, publicado en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado, tomo XXXVII, numero 10, de fecha 12 de Marzo de 2010 se aprobó una Nueva Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California Sur, la cual otorga al Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California Sur, la facultad de proponer a las Entidades Gubernamentales y de Interés Público, los Lineamientos y Políticas Generales para el manejo, mantenimiento, seguridad y protección de datos personales que estén en posesión de las mismas.

SEGUNDO.- Que en sesión Publica Ordinaria del Consejo del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California Sur, celebrada el día 21 de Abril del 2010, sus integrantes proceden a expedir los presentes:

LINEAMIENTOS Y POLITICAS GENERALES PARA EL MANEJO, MANTENIMIENTO, SEGURIDAD Y PROTECCION DE LOS DATOS PERSONALES QUE ESTEN EN POSESION DE LAS ENTIDADES GUBERNAMENTALES Y LAS DE INTERÉS PÚBLICO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR.

**CAPITULO I
DISPOSICIONES GENERALES**

Primero. Los presentes lineamientos tienen por objeto establecer las políticas generales para el manejo, mantenimiento, seguridad y protección de los datos personales, así como de los procedimientos que deberán observar las Entidades Gubernamentales y las de Interés Público señaladas en la Ley de Transparencia y acceso a la información pública para el Estado de Baja California Sur, que se encuentren en posesión de estas, a efecto de garantizar a las personas la facultad de decisión sobre el uso y destino de sus datos personales, con el propósito de asegurar su adecuado tratamiento e impedir su manejo ilícito y lesivo para la dignidad y derechos del afectado. Para tal efecto, este ordenamiento establece las condiciones y requisitos mínimos para el debido manejo y custodia de los sistemas de datos personales que se encuentren en posesión de las Entidades Gubernamentales y las de Interés Público, en el ejercicio de sus atribuciones.

Segundo. A efecto de determinar si la información que poseen las Entidades Gubernamentales y las de Interés Público constituyen un dato personal, deberán agotarse las siguientes condiciones:

- I. Que la misma sea concerniente a una persona física, identificada o identificable.
- II. Que la información se encuentre contenida en sus archivos.

Tercero. Para efecto de los presentes Lineamientos, además de las definiciones contenidas en el Artículo 3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California Sur, se entenderá por:

I.- DATOS PERSONALES: La información concerniente a una persona física identificada o identificable entre otra, la relativa a su origen étnico o racial, o que esta referida a las características físicas, morales, vida afectiva y familiar, domicilio, número telefónico, correo electrónico, situación

patrimonial, ideología y opinión política, creencias o convicciones religiosas, estado de salud, orientación sexual o análogas relacionadas con su intimidad y en general, toda aquella información de carácter personal que no sea susceptible de ser publicada, proporcionada o comercializada por autoridad alguna sin consentimiento expreso de la persona a quién se refiera, salvo que medie mandamiento de autoridad judicial.

II.- ENTIDADES: Las Entidades Gubernamentales y las de Interés Público a que se refiere la Ley.

III.- TITULAR DE LOS DATOS: Persona física a quien se refieren los datos personales.

IV.- ENCARGADO: El servidor público o cualquier otra persona física o moral facultado por un instrumento jurídico o expresamente autorizado por el Responsable para llevar a cabo el tratamiento físico o automatizado de los datos personales.

V.- RESPONSABLE: El servidor público titular de la Unidad Administrativa designado por el titular de las Entidades, que decide sobre el tratamiento físico o automatizado de datos personales, así como el contenido y finalidad de los datos personales.

VI.- USUARIO: Servidor público facultado por un instrumento jurídico, normativo o expresamente autorizado por el Responsable que utiliza de manera cotidiana datos personales para el ejercicio de sus atribuciones, por lo que accede a los sistemas de datos personales, sin posibilidad de agregar o modificar su contenido.

VII.- LINEAMIENTOS: Los presentes Lineamientos.

Cuarto. Las Entidades deberán implementar un sistema de datos personales acorde a sus necesidades de organización, así como también, considerando su capacidad presupuestaria y técnica para tales efectos.

En este sentido los sistemas de datos personales podrán distinguirse entre físicos y automatizados, definiéndose de la siguiente forma:

a) Físicos: Conjunto ordenado de datos que para su tratamiento están contenidos en registros manuales, impresos, sonoros, magnéticos, visuales u holográficos.

b) Automatizados: Conjunto ordenado de datos que para su tratamiento han sido o están sujetos a un tratamiento informático y que por ende

requieren de una herramienta tecnológica específica para su acceso, recuperación, tratamiento, consulta o modificación.

CAPITULO II PRINCIPIOS RECTORES DE LA PROTECCION DE LOS DATOS PERSONALES.

Quinto. En el tratamiento de datos personales, las Entidades deberán observar los principios de licitud, calidad de la información, acceso y corrección de la información, seguridad, custodia y consentimiento para su transmisión.

Sexto. Los datos personales deberán ser usados únicamente para la finalidad para la cual fueron obtenidos, dicha finalidad debe ser determinada y legítima, mismos que podrán ser modificados en los casos que la propia Ley señala.

Séptimo. El tratamiento de datos personales deberá de ser exacto, adecuado, pertinente y no excesivo respecto de las atribuciones de las Entidades. Los sistemas de datos personales deberán almacenarse de forma tal que permitan el ejercicio de los derechos de acceso y corrección.

Octavo. Toda solicitud, entrega o transmisión de datos personales deberá contar con el consentimiento del Titular de los datos, mismo que deberá otorgarse en forma libre, expresa e informada, salvo lo dispuesto por la Ley o los presentes Lineamientos.

Noveno. Es responsabilidad de las Entidades, adoptar las medidas necesarias para garantizar la integridad, confiabilidad, confidencialidad, disponibilidad y custodia de los datos personales mediante acciones que eviten su alteración, pérdida, transmisión y acceso no autorizado.

CAPITULO III DEL TRATAMIENTO EXACTO, ADECUADO, PERTINENTE Y NO EXCESIVO.

Decimo. Se considera que el tratamiento de datos personales es:

a) Exacto: Cuando los datos personales se mantienen actualizados de manera tal que no altere la veracidad de la información que traiga como

consecuencia que el Titular de los datos se vea afectado por dicha situación;

- b) Adecuado:** Cuando se observan las medidas de seguridad aplicables;
- c) Pertinente:** Cuando es realizado por el personal autorizado para el cumplimiento de las atribuciones de las Entidades que los hayan recabado, y
- d) No excesivo:** Cuando la información solicitada al Titular de los datos es estrictamente la necesaria para cumplir con los fines para los cuales se hubieran recabado.

Decimo Primero. Cuando los encargados, responsables o usuarios detecten la existencia de datos personales inexactos, a través del Responsable del sistema de datos personales, deberán actualizarlos de oficio, en el momento en que tengan conocimiento de la inexactitud de los mismos, siempre y cuando posean los documentos que justifiquen la actualización.

Decimo Segundo. El periodo de conservación de los datos personales, no deberá exceder del necesario para alcanzar la finalidad con que se han registrado, teniendo en cuenta los siguientes aspectos:

- a)** El que se haya establecido en el formato físico o electrónico por el cual se recabaron;
- b)** El establecido por las disposiciones aplicables;
- c)** El establecido en los convenios formalizados entre una persona y las Entidades; y
- d)** El señalado en los casos de transmisión de datos personales.

Decimo Tercero. Los datos personales sólo podrán ser tratados en sistemas que reúnan las condiciones técnicas de integridad y de seguridad para el debido resguardo de la información.

Decimo Cuarto. En el momento en que se recaben datos personales, las Entidades, deberán hacer del conocimiento al Titular de los datos, tanto en

los formatos físicos como en los electrónicos utilizados para ese fin, lo siguiente:

- a) La mención de que los datos recabados serán protegidos en términos de lo dispuesto por la Ley;
- b) El fundamento legal para ello; y
- c) La finalidad del Sistema de Datos Personales. (Físico o automatizado según sea el caso).

Decimo Quinto. Las Entidades que recaben datos personales a través de un servicio de orientación telefónica, u otros medios o sistemas, deberán establecer un mecanismo por el que se informe previamente a los particulares que sus datos personales serán recabados, la finalidad de dicho acto así como el tratamiento al cual serán sometidos.

Decimo Sexto. Cuando se contrate a terceros para que realicen el tratamiento, mantenimiento o seguridad de datos personales, deberán cumplirse con las siguientes disposiciones:

I.- Dicho contrato o convenio administrativo, deberá ser acorde a lo previsto en la Ley y los presentes Lineamientos.

II.- En todo contrato se deberá agregar una cláusula de confidencialidad de los datos personales a manejar, mantener o custodiar, con el propósito de protegerlos.

III.- En dicho contrato se deberán de precisar claramente como una obligación para la persona física o moral encargada del tratamiento, mantenimiento o custodia de los datos personales; las medidas de seguridad y serie de pasos a seguir previstos en la Ley y en los presentes Lineamientos.

IV.- Asimismo, en dicho contrato deberá pactarse la imposición de penas convencionales al Encargado del tratamiento, mantenimiento o seguridad de datos personales, así como a las Entidades; por el incumplimiento de la cláusula de confidencialidad, así como la responsabilidad de pagar daños y perjuicios al titular de los datos personales, independientemente de la responsabilidad penal o civil en que hubiese incurrido el Encargado.

CAPÍTULO IV DERECHOS EN MATERIA DE DATOS PERSONALES.

Decimo Séptimo. Los derechos de acceso y rectificación en materia de datos personales, se encuentran regulados y establecidos en la Ley;

Decimo Octavo. El Titular de los datos tendrá derecho a solicitar ante las Entidades y obtener información de sus datos de carácter personal sometidos a tratamiento, el origen de dichos datos, así como las transmisiones realizadas o que se prevean hacer de los mismos.

Decimo Noveno. El Titular de los datos tendrá derecho a solicitar ante las Entidades la rectificación de sus datos personales, cuando tales datos resulten inexactos o incompletos, asimismo las Entidades podrán hacerlo de oficio, siempre y cuando cuenten con los documentos que acrediten plenamente la procedencia de dicha rectificación.

Vigésimo. Los derechos de acceso o rectificación son independientes, de tal forma que no puede entenderse que el ejercicio de alguno de ellos sea requisito previo o impida el ejercicio de otro.

Vigésimo Primero. Los datos personales deberán ser conservados durante los plazos previstos en el Lineamiento Decimo Segundo.

Vigésimo Segundo. Si los datos rectificadas hubieran sido transmitidos previamente, el responsable del tratamiento deberá notificar la rectificación efectuada a quienes se hayan transmitido, quien deberá también proceder a rectificarlos.

El Titular de los datos tiene derecho a tener conocimiento de los destinatarios y las razones que motivaron su solicitud, en los términos de estos Lineamientos.

CAPÍTULO V

DE LOS PROCEDIMIENTOS PARA EL EJERCICIO DE LOS DERECHOS EN MATERIA DE DATOS PERSONALES.

Vigésimo Tercero. El Titular de los Datos o su representante legal, podrán solicitar a las Entidades, que se les dé acceso o rectifiquen los datos que les conciernan, en posesión de las Entidades.

Vigésimo Cuarto. La solicitud de acceso o rectificación deberá contener los requisitos establecidos en el Artículo 19 Fracción I de la Ley, y en el caso de rectificación de los datos se deberá señalar además, la modificación por realizarse y aportar la documentación que motive la procedencia de su solicitud.

Si la solicitud de acceso o rectificación de los datos personales no es clara o precisa, deberá por una sola vez, prevenirse al Titular de los datos o a su representante legal, para que dentro de los diez días hábiles siguientes a la fecha en que se notifique esta prevención, aclare, corrija o indique otros elementos para su localización, apercibiéndolo de tenerla por no presentada si no cumple con dicho requerimiento, en el término señalado.

Vigésimo Quinto. Las Entidades deberán notificar al solicitante, en un plazo de diez días hábiles contados desde la presentación de la solicitud, la determinación adoptada, a efecto de que, si resulta procedente, se haga efectiva la misma dentro de los quince días naturales siguientes a la fecha de la citada notificación.

Vigésimo Sexto. En caso de que se considere improcedente la solicitud de acceso o rectificación, se deberá emitir una resolución fundada y motivada al respecto. En caso de que los datos requeridos no fuesen localizados en los sistemas de datos de las Entidades, dicha circunstancia se comunicará según lo previsto en el Lineamiento anterior.

Es motivo para el Procedimiento de Revisión ante el Instituto en materia de datos personales, cuando a los Titulares de los Datos o a sus Representantes legales se les negó el acceso a los mismos, o bien si se les entregaron en un formato incomprensible o se les negó la posibilidad de modificarlos.

Vigésimo Séptimo. Los trámites y la entrega de los datos personales es gratuita, sin embargo la reproducción de copias simples o elementos

técnicos tendrán un costo directamente relacionado con el material empleado.

CAPÍTULO VI DE LA TRANSMISIÓN.

Vigésimo Octavo. Para la entrega o transmisión de los datos, el consentimiento del Titular de los mismos deberá otorgarse por escrito incluyendo la firma autógrafa y la copia de identificación oficial, o bien a través de un medio de autenticación.

El servidor público encargado de recabar el consentimiento del Titular de los datos personales, deberá entregar a éste, en forma previa a cada entrega o transmisión, la información suficiente acerca de las implicaciones de otorgar, de ser el caso, su consentimiento.

Vigésimo Noveno. Las Entidades, podrán proporcionar o transmitir datos personales sin el consentimiento del Titular de los datos, en los siguientes supuestos:

- a) Cuando así lo prevea la Ley o los presentes Lineamientos;
- b) Cuando la transmisión se realice al Ministerio Público en el ejercicio de sus atribuciones de investigación y persecución de los delitos, así como a los órganos jurisdiccionales en el ejercicio de sus funciones.

Trigésimo. Los datos de carácter personal recabados o elaborados por las Entidades para el desempeño de sus atribuciones podrán ser transmitidos a otras Entidades para el ejercicio de competencias que versen sobre la misma materia. También podrán ser transmitidos cuando el propósito de la transmisión sea el tratamiento de los datos con fines históricos, estadísticos o científicos.

CAPÍTULO VII DE LA SEGURIDAD DE LOS SISTEMAS DE DATOS PERSONALES.

Trigésimo Primero. Para proveer seguridad a los sistemas de datos personales, los titulares de los Entidades Gubernamentales y de Interés Público, deberán adoptar las medidas siguientes:

- I. Designar a los Responsables;
- II. Proponer acuerdos específicos sobre el manejo, mantenimiento, seguridad y protección de los sistemas de datos personales, los cuales no podrán contravenir lo dispuesto por la Ley y los Lineamientos;
- III. Difundir la normatividad entre el personal involucrado en el manejo de los sistemas de datos personales; e
- IV. Implementar un plan de capacitación en materia de protección y seguridad de datos personales dirigida a los Responsables, Encargados y Usuarios.

Trigésimo Segundo. La Unidad de Acceso a la Información coordinará y supervisará las acciones de promoción del manejo, mantenimiento, seguridad y protección de los sistemas de datos personales, así como de la integridad, confiabilidad, disponibilidad y exactitud de la información contenida en dichos sistemas de datos personales. Para ello, el responsable de la Unidad de Acceso a la Información deberá proponer los mecanismos y procedimientos para el cumplimiento de estas actividades.

Trigésimo Tercero. La documentación generada para la implementación, administración y seguimiento de las medidas de seguridad administrativa, física y técnica tendrá el carácter de información confidencial y será de acceso restringido. El personal que tenga acceso a dicha documentación deberá evitar que ésta sea divulgada, a efecto de no comprometer la integridad, confiabilidad, confidencialidad y disponibilidad de los sistemas de datos personales así como del contenido de éstos.

Trigésimo Cuarto. El Responsable del sistema de datos personales deberá:

a) Adoptar las medidas para el resguardo de los sistemas de datos personales en soporte físico, de manera que se evite su alteración, pérdida o acceso no autorizado;

b) Autorizar expresamente, en los casos en que no esté previsto por un instrumento jurídico o normativo, a Usuarios, y llevar una relación actualizada de las personas que tengan acceso a los sistemas de datos personales que se encuentran en soporte físico;

c) Informar a la Unidad de Acceso a la Información de quienes son los Usuarios.

Trigésimo Quinto. A las Entidades que implementen sistemas de datos personales automatizados, se les recomienda:

- I. Asignar un espacio seguro y adecuado para la operación de los sistemas de datos personales;
- II. Controlar el acceso físico a las instalaciones donde se encuentra el equipamiento que soporta la operación de los sistemas de datos personales, debiendo registrarse para ello en una bitácora;
- III. Realizar procedimientos de control, registro de asignación y baja de los equipos de cómputo a los Usuarios que utilizan datos personales, considerando al menos las siguientes actividades:
 - a) Si es asignación, configurarlo con las medidas de seguridad necesarias, tanto a nivel operativo como de infraestructura, y
 - b) Verificar y llevar un registro del contenido del equipo para facilitar los reportes del Usuario que lo recibe o lo entrega para su baja.
- IV. Implementar procedimientos para el control de asignación y renovación de claves de acceso a equipos de cómputo y a los sistemas de datos personales;
- V. Implementar medidas de seguridad para el uso de los dispositivos electrónicos y físicos de salida, así como para evitar el retiro no autorizado de los mismos fuera de las instalaciones de las Entidades; y
- VI. Realizar respaldos que permitan garantizar la continuidad de la operación.

CAPITULO VIII DE LA SUPERVISION POR EL INSTITUTO.

Trigésimo Sexto. En caso de que el Instituto determine que algún servidor público pudo haber incurrido en responsabilidades por el incumplimiento de la Ley o los Lineamientos, lo hará del conocimiento del Órgano Interno de Control correspondiente, a efecto de que determine lo conducente.



Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California Sur.

TRANSITORIOS.

UNICO.- Los presentes Lineamientos entrarán en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Baja California Sur.

Dado en la ciudad de La Paz, Baja California Sur, al día 21 de Abril del año dos mil diez, los integrantes del Consejo del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California Sur: Rodolfo López Gómez, Consejero Presidente, Héctor Santana Trasviña Castro y Silvia Adela Cueva Tabardillo, Consejeros Secretarios del Instituto, aprobaron en sesión pública ordinaria los presentes Lineamientos Generales por unanimidad de votos.

CONSEJERO PRESIDENTE

C. ING. RODOLFO LOPEZ GOMEZ

CONSEJERO SECRETARIO

**C. LIC. HÉCTOR SANTANA
TRASVIÑA CASTRO**

CONSEJERA SECRETARIA

**C. SILVIA ADELA CUEVA
TABARDILLO**